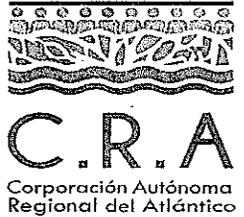




Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 20 SET. 2018

E-005851 S.G.A.

Señor
LUIS ALBERTO ESCORCIA CASTRO
Alcalde - Santo Tomas
Calle 3 # 11 - 13
Santo Tomas- Atlántico

Ref.: Auto: N° 00001328

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1911-473
I.T. No. 00738 /29/06/2018
Proyecto: Nacira Jure - Contratista
Reviso: Amira Mejia - Profesional Universitario

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



Handwritten number: 81-9-18

Handwritten number: #4 62958

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001328 DE 2018

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
SANTO TOMAS-ATLANTICO.**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Con base en lo señalado por el acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades legales conferidas por Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la constitución, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante documento radicado N° 011572 de fecha 20 de diciembre de 2011, la señora Marina de la Hoz Cansino, en calidad de afectada radica ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, queja por el taponamiento del Boxcoulver, ubicado a la altura de la Urbanización el Poblado, zona urbana del municipio e Santo Tomas-Atlántico.

Que mediante documento radicado N° 011944 de fecha 29 de diciembre de 2011, la señora Marina de la Hoz Cansino, en calidad de afectada radica ante esta Corporación, queja por la instalación de sacos a cargo de empleados de la Urbanización el Poblado, que impiden la circulación de agua y afectan la Finca San Antonio.

Que mediante documento radicado N° 011965 e fecha 30 de diciembre de 2011, la señora Marina de la Hoz Cansino, informa a esta Corporación, que recibió la carta de notificación para la visita al sitio de afectación, un día después de la realización de la visita al lugar.

Que, mediante Acta de Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Santo Tomas del 13 de enero de 2012, se realiza diligencia en la zona de afectación para el retiro de los sacos que obstruían el paso del agua y que afectaban a la Finca San Antonio de propiedad de la señora Marina de la Hoz Cansino.

Que mediante documento radicado N° 002477 de fecha 29 de marzo de 2012, la señora Marina de la Hoz Cansino radica ante esta Corporación, queja por el taponamiento del cauce de las aguas ubicado a la altura de la Urbanización el Poblado, zona urbana del municipio de Santo Tomas.

Que mediante documento radicado N° 000120 de fecha 04 de enero de 2011, la señora Marina de la Hoz Cansino radica ante esta Corporación, carta que envió a la Urbanización el Poblado, relacionada con la afectación presentada en su predio.

Que mediante documento radicado N° 000219 de fecha 06 de enero de 2011, la señora Marina de la Hoz Cansino radica ante esta Corporación, carta que envió a la Urbanización el Poblado, relacionada con la afectación presentada en su predio.

Que mediante documento radicado N° 003140 de fecha 17 de abril de 2012, la Urbanización el Poblado radica ante esta Corporación, información Hidrológica y Cartográfica relacionada con la solución de Drenaje de emergencia al condominio el Poblado Campestre Riomar.

Que mediante Resolución N° 000245 de fecha 26 de abril de 2012, se impone, Medida Preventiva y Suspensión de Actividades, a la Urbanización El Poblado Campestre Riomar, en el municipio de Santo Tomas-Atlántico.

Jepal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001328 DE 2018

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
SANTO TOMAS-ATLANTICO.**

Que mediante Resolución N° 000245 de fecha 26 de abril de 2012, se impone, Medida Preventiva y Suspensión de Actividades, a la Urbanización El Poblado Campestre Riomar, en el municipio de Santo Tomas-Atlántico.

Que mediante Auto N° 000426 de fecha 04 de julio de 2012, se le hacen unos requerimientos a la Urbanización El Poblado Campestre Riomar, en el municipio de Santo Tomas-Atlántico, el cual a su vez este no fue notificado.

Que mediante Resolución N° 000527 de fecha 13 de agosto de 2012, se levanta medida de suspensión de actividades a la Urbanización El Poblado Campestre Riomar, en el municipio de Santo Tomas-Atlántico.

Que la corporación Autónoma Regional del Atlántico en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12 relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire, y los demás recursos naturales renovables, procedió a realizar visita de inspección técnica al Boxcoulver ubicado a la altura de la Urbanización el Poblado zona urbana del municipio de Santo Tomas-Atlántico, dando como resultado el informe técnico N° 0738 del 29 de junio del 2018, donde se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones.

COORDENADAS DE AREAS EN ESTUDIO: 10° 45' 32. 37" N – 74° 45' 43.70". O

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

En la visita el día 25 d mayo de 2018, se pudo evidenciar que el Taponamiento del Boxcoulver, ubicado a la altura de la Urbanización el Poblado, zona urbana del municipio de Santo Tomas, actualmente se encuentra destapado, se evidenció falta de mantenimiento por parte de las autoridades competentes y de los propietarios de las zonas de influencia al Boxcoulver, lo que implica que las aguas no puedan circular fácilmente y por ende se dé el represamiento de las aguas que discurren por ese Boxcoulver, y que pasan por el condominio el Poblado y desembocan en la Ciénega de Castor, posteriormente a la Ciénega del Salado con salida al Río Magdalena, por el Puerto de San Bartolo.

CUMPLIMIENTO ACTUAL DE LAS OBLIGACIONES:

Acto administrativo: Auto N° 000425 del 04 de julio de 2012:

Primero: Requerir al Poblado S.A., propietaria del Condominio el Poblado Campestre Riomar, Identificada con Nit. 802.018.014-1, y representada Legalmente por el señor Manual García Turizo, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, para que cumpla con las siguientes obligaciones de conformidad con autoridad ambiental vigente.

- ✓ Presentar a la Corporación Autonomía Regional del Atlántico, para su aprobación un estudio Hidráulico e Hídrico, de la zona donde se encuentra ubicada, con el fin de determinar la situación de riesgo a presentarse en épocas de lluvias.

Cumplimiento: Si cumple según Radicado 003140 del 17 de abril de 2012, mediante informe de Hidrología y cartografía radicado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en relación con la solución de drenaje de emergencia del condómino Poblado Campestre Riomar.

basas

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 000013 28 DE 2018

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
SANTO TOMAS-ATLANTICO.

Acto administrativo: Auto N° 000426 del 04 de julio de 2012:

Primero: Requerir a la Gobernación del Atlántico, representado legalmente por el señor Antonio Segebre, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, para que cumpla con las siguientes obligaciones de conformidad con legislación ambiental vigente:

- ✓ Realizar mantenimiento y ampliación de los Boxcoulver, localizados en las siguientes coordenadas: 10° 45'32" N – 74° 45' 52.5" O, aledaños a la Urbanización Condominio el Poblado Campestre Riomar, los cuales no poseen la capacidad adecuada para el paso de los grandes niveles de lluvia alcanzados durante la época de invierno de los últimos años, ocasionando represamiento de las escorrentías en los municipios de Santo Tomas y Palmar de Varela.

Cumplimiento: Se da por cumplida mediante, la solución Hidráulica presentada por el condominio el Poblado, la cual fue aprobada y levantada mediante Resolución N° 000527 del 13 de agosto de 2012.

OBSERVACIONES DE CAMPO: Se practicó visita de inspección ambiental, con el objeto de verificar obligaciones establecidas en Auto N° 000452 del 2012 y Auto N° 000426 del 04 de julio de 2012, donde se observó lo siguiente:

- ❖ Se evidencia la instalación de 6 tubos de 12", como solución hidráulica a la problemática presentada en la zona de influencia de la Finca San Antonio, de propiedad de la señora Marina de la Hoz Cansino.
- ❖ No se evidencia mantenimiento al Canal por donde bajan las aguas que son conducidas al condominio el poblado y desembocan en la Ciénega de Castor, posteriormente a la Ciénega del Salado con salida al Rio Magdalena por el puerto de San Bartolo.
- ❖ Se evidencia la sedimentación natural del Boxcoulver por falta de mantenimiento.
- ❖ Se evidencia la presencia de los residuos sólidos y el crecimiento de maleza que interrumpe la fácil circulación de las aguas que pasan por el Boxcoulver y que continúan su recorrido al condominio el Poblado que luego desemboca en la Ciénega de Castor, posteriormente a la Ciénega del Salado con salida al Rio Magdalena, por el puerto de San Bartolo.
- ❖ El canal por donde discurren estas aguas se encuentran obstruido por la vegetación espesa del sector.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001328 DE 2018

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
SANTO TOMAS-ATLANTICO.

CONCLUSIONES:

- ❖ La problemática a la que refiere la señora Marina de la Hoz Casino con Radicado N° 011572 del 20 de diciembre de 2012, fue solucionada mediante la solución hidráulica presentada por el condominio el poblado, la cual fue aprobada mediante Resolución N° 000527 de 2012, por medio del cual se levantó la medida preventiva de suspensión de actividades a la Urbanización el Poblado Campestre Riomar, en el municipio de Santo Tomas.
- ❖ No se evidencia mantenimiento al Canal por donde bajan las aguas que son conducidas al condominio el poblado y desembocan en la Ciénega de Castor, posteriormente a la Ciénega del Salado con salida al Rio Magdalena por el puerto de San Bartolo.
- ❖ La Gobernación del Atlántico conjuntamente con la Alcaldía de Santo Tomas-Atlántico, debe realizar de manera inmediata el mantenimiento de las zonas ubicadas en las coordenadas 10° 45' 32. 37" N – 74° 45' 43.70". O.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovales y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el numeral 12 del artículo 31 *Ibidem*, "establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es ejercer las funciones de evaluación , control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá los vertimientos, emisión o incorporación de sustancias de residuos líquido, sólido y gaseoso, a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconducto.

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la Ley 99 de 1993: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001328 DE 2018

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
SANTO TOMAS-ATLANTICO.**

causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos

Por su parte, el Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.3.3.4.3., hace referencia a las prohibiciones del vertimiento en los siguientes términos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinada para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinara, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. en cuerpo de agua que la autoridad ambiental competente declare parcial o totalmente protegido, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. **En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quieran que existan en forma separada o tenga esta única destinación.,(negrita y subrayado fuera del texto original).**
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces y marinas.
8. Sin tratar provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestre, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes empaques y envases que contengan o hallan contenidos agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen aptos para todos los usos determinados en el Artículo 9 del presente Decreto.
10. **Que ocasionen altos riesgos para la salud, o para los recursos hidrobiológicos**

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir al MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, identificada con el NIT. 800.116.284-6., y representado legalmente por el señor Alcalde **LUIS ALBERTO ESCORCIA CASTRO**, o quién haga las veces al momento de la notificación para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, a la ejecutoria del presente acto administrativo.

1. Ordenar el mantenimiento de los Boxcoulver, ubicados en las coordenadas geográficas: Latitud: 10° 45' 32. 37" N – Longitud 74° 45' 43.70" O.
2. Remitir en un término de 45 días a esta Corporación las evidencias del cumplimiento de esta Obligación.

bapal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001328 DE 2018

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
SANTO TOMAS-ATLANTICO.

SEGUNDO: El Informe Técnico N° 00738 del 29 de junio del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo, al interesado o a su apoderado de conformidad con los art. 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente Acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores requerimientos.

Dado en Barranquilla a los

20 SET. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1911-473
I.T. No. 00738 /29/06/2018
Proyecto: Nacira Jure - Contratista
Reviso: Amira Mejia - Profesional Universitario *M*